Exp. 95/2008-C
Amparo 114/2017

Guadalajara, Jalisco; a 20 veinte de octubre del año 2017 dos mil diecisiete. -

Vistos los autos para dictar **LAUDO** en el Juicio Laboral número 95/2008-C, que promueve 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO en contra de la **SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO;** en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en el amparo 114/2017 el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: -

RESULTANDO:

1.- Con fecha 06 seis de febrero de dos mil ocho, la actora del juicio, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda laboral en contra de la SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO; reclamando como acción principal el reconocimiento en la categoría en que cita desarrolla sus actividades, pago de Diferencias Salariales, entre otros conceptos. Este Tribunal mediante acuerdo de fecha 12 doce de febrero de 2008 dos mil ocho, se avocó al trámite y conocimiento de la contienda, admitiendo al demanda, señalando fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y ordenando emplazar a la entidad demandada. - - - - - - - - - -

2.- La Secretaria demandada dio contestación por escrito en fecha 08 abril de 2008. La Junta Local el 15 quince de abril del año 2008 presento escrito en vía de contestación a la demanda. Con fecha 20 veinte de mayo del año en curso se dio cuenta de los escritos de contestación a la demanda presentados por los entes demandados, teniéndoles dando contestación en tiempo y forma y por opuestas sus excepciones y defensas; así como del escrito de ampliación y aclaración de la parte actora lo que motivo la suspensión de la audiencia, se corriera traslado a las demandadas con copia de la aclaración y ampliación para que estuvieran en posibilidad de dar repuesta a lo manifestado por su contraria; señalándose fecha para el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el artículo 128 de la ley de la materia. ----------

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado " es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de claves.

3.- EL 10 diez de julio de 2008 fecha señalada para el desahogo de la audiencia, se tuvo a la partes por inconformes con todo arreglo y a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda, el de aclaración y de manera verbal precisando su demanda, por lo que se estableció nuevo dia y hora para el desahogo de la audiencia correspondiente. ----------

4.- En audiencia del 03 tres de septiembre del año 2008 se tuvo a las demandadas rarificando su escrito de contestación a la demanda y sus aclaraciones, la parte actora promueve Incidente de Falta de Personalidad, agotada dicha Incidencia con fecha 01 de julio de 2009 se emite la interlocutoria que resuelve la misma como improcedente ordenándose la continuación del procedimiento. ----------

5.- Después de diferida por diversas ocasiones la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se ordenó abrir la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, dentro de la cual se tuvo a las partes ofreciendo los elementos de prueba que estimaron pertinentes; procediendo enseguida este Tribunal a admitir las pruebas de las partes que se encontraron ajustadas a derecho, señalando fecha para el desahogo de las pruebas que así lo requerían. -

6.- Una vez desahogadas en su totalidad las pruebas admitidas a las partes, se ordenó turnar los autos a la vista del PLENO a efecto de emitir el **LAUDO** correspondiente, el que fue dictado el 13 trece de enero del año 2017 dos mil diecisiete. ----------

7.- Inconformes las partes promovieron juicio de garantías y su adhesivo ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en el amparo 114/2017, autoridad federal que concedió la protección constitucional a la quejosa, ordenándose por auto de fecha 13 trece de octubre del año en curso el dejar insubsistente el laudo del 13 trece de enero del año 2017 dos mil diecisiete, y dictara un nuevo laudo en cumplimiento a la ejecutoria antes citada el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: -

CONSIDERANDO:

I.- DE LA COMPETENCIA.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado " es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de claves.

II.- **DE LA PERSONALIDAD.-** La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley invocada. -

III.- **DEL ASUNTO.**- La parte **ACTORA** reclama como acción principal el RECONOCIMIENTO de funciones diversas a su nombramiento, el pago de DIFERENCIAS SALARIALES, entre otros conceptos, fundando su demanda en esencia en los siguientes puntos de HECHOS: -

Para tal efecto me permito exponer la siguiente relación de antecedentes:

1- Desde el 23 de abril del 2007 la suscrita ha venido realizando las funciones con la categoría o puesto de Presidente Auxiliar de la Mesa H. de la Tercera Junta Especial, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco teniendo también la responsabilidad como tal. y realizando todas aquellas actividades inherentes a la misma, siempre bajo las órdenes del Lic 1.- ELIMINADO , quien funge como presidente de dicha junta por instrucciones 1.- ELIMINADO L 1.- ELIMINADO , en su carácter de Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, mediante escrito de fecha 19 de abril del 2007.

2 - A pesar de lo anterior, durante el lapso de tiempo en el que he realizando las funciones con la categoría o puesto de Presidente Auxiliar esto es desde el 23 de abril del 2007 hasta este fecha, se me ha estado pagando el salario y las prestaciones correspondientes a la categoría o puesto de proyectista, esto es, d 2.- ELIMINADO) en forma quincenal cuando debió de habérseme pagado de 2.- ELIMINADO pesos en forma quincenal ya que ese es el salario que corresponde al de un Presidente Auxiliar que es la categoría o puesto que he estado desempeñando.

3).- Por ello desde el 23 de abril del 2007 le he estado solicitando en diversas ocasiones tanto a mi jefe inmediato el 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO como al propio Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, 1.- ELIMINADO el reconocimiento de mi categoría o puesto como Presidente Auxiliar en la Junta de Conciliación y Arbitraje, así como el pago de salario y prestaciones como son aguinaldo, vacaciones prima vacacional, conforme a dicha categoría o puesto y la diferencia de salario entre la categoría o puesto que desempeño y el de proyectista, a lo que dichas personas me han dicho que reconocen que tengo derecho a lo reclamado, ya que efectivamente estoy desempeñándome con la categoría o puesto de Presidente Auxiliar y no como proyectista, y que ya están haciendo los trámites correspondientes y que a la brevedad se me otorgan esos conceptos, pero a la fecha no lo han hecho razón por la que lo demando a través de esta vía.

4) - En virtud de lo antes expuesto es claro que procede que se me otorgue el debido reconocimiento de la categoría o puesto de Presidente Auxiliar en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, adscrita a la mesa H. De la Tercera Junta Especial; de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, con todos los beneficios y condiciones laborales y salariales

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado " es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de claves.

inherentes a la misma ya que es un principio general de derecho tal y como lo establece el artículo 86 de la Ley Federal de Trabajo, la cual apera de manera supletoria en este caso, que a trabajo Igual, debe corresponder salario igual.

5) Por ello estima la suscrita que si ha venido realizando las funciones con la categoría o puesto de Presidente Auxiliar de manera eficiente y honesta y con las responsabilidades y obligaciones inherentes a la misma, es dable reconocérselo, y así deberá de resolverlo este Tribunal al dictar la resolución correspondiente ya que de lo contrario se vulnerarían los derechos individuales del trabajador, ya que a ningún patrón le esta permitido que abuse de un trabajador pagándole un salario menor y con una categoría inferior a la categoría y puesto que realmente desempeña, como es el caso de la suscrita a la que su patrón le ordeno realizar funciones de Presidente Auxiliar, lo que implica desempeñarse con la responsabilidad y obligaciones inherentes a la misma, pero le pega un salario menor y le tiene reconocida una categoría inferior. A las funciones que desarrolla y a la responsabilidad a la que esta sujeta por desempeñarse con la categoría de Presidente Auxiliar, ya que no es la misma responsabilidad ni la misma actividad laboral la que tiene un proyectista que la que le corresponde a un Presidente Auxiliar.

6) - Además, el articulo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios es claro al señalar que el sueldo para los servidores públicos, será acorde a las funciones y responsabilidades de sus cargos, por lo que se insiste. la suscrita opina que al realizar las funciones de Presidente Auxiliar y tener esas responsabilidades se le debe de pagar el sueldo como tal. y reconocerle también esa categoría es decir, pagarle su sueldo conforme a las funciones v responsabilidades que tiene esto es de Presidente Auxiliar adscrita a la Mesa H. de la Tercera Junta Especial, de la Local de Conciliación y Arbitraje de: Estado de Jalisco, y no como proyectista, ya que no realiza esas funciones ni tiene esa responsabilidad.

Por su parte la demandada cito entre otras cosas:

A los hechos se contesta:

1.- El hecho primero de la demanda que se contesta es falso, ya que las funciones que la actora siempre ha desempeñado y desempeña actualmente son las inherentes al puesto de Proyectista para el cual le fue expedido el nombramiento correspondiente.

Independientemente de lo anterior, respecto de este punto se opone la excepción de obscuridad de la demanda, ya que la actora no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales supuestamente el 1.- ELIMINADO ro, anterior Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, le giró instrucciones para que aquélla realizara funciones que no son propias del puesto para el cual se le expidió nombramiento oficial, hecho que se niega lisa y llanamente.

Cabe señalar que el Presidente Auxiliar que realizaba las actividades inherentes al cargo en la mesa "H" de la Tercera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco era el 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO situación que se acreditará en el momento procesal oportuno.

2.- Es cierto que el salario que percibe la actora es el correspondiente al

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado " es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de claves.

puesto de Proyectista, que es precisamente para el cual se le expidió el nombramiento que acredita su calidad de servidora pública, razón por la cual la actora realiza todas las funciones y actividades inherentes a dicho puesto, siendo falso que se desempeñe como presidente auxiliar.

3.- El hecho tercero de la demanda que se contesta se niega en su totalidad. Es falso que la actora se desempeñe como Presidente Auxiliar y no como proyectista, y es falso que tenga derecho al nombramiento de Presidente Auxiliar con las prestaciones inherentes a este último puesto.

4.- El punto cuarto del capítulo de antecedentes de la demanda que se contesta no contiene ningún hecho atribuido a la Entidad Pública que represento, por lo que ni se afirma ni se niega. Sin embargo, como ya se dijo, es falso que la actora tenga derecho a que se le designe oficialmente como Presidente Auxiliar de una Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje.

Se niega asimismo que en el presente caso tenga aplicación el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, pues la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (a la que en lo sucesivo nos referiremos únicamente como Ley para los Servidores), en su artículo 46 contiene un régimen especial para el sueldo de los servidores públicos, el cual se rige por las disposiciones siguientes:

I.-.Debe estar previsto en el presupuesto de egresos respectivo, mismo que debe cumplir con los principios de austeridad, disciplina presupuestal, racionalidad, proporcionalidad, equidad, certeza y motivación;

II.- Debe ser racional, en cuanto esté basado en una adecuada fundamentación del derecho que lo sustenta;

III.- Debe ser proporcional en razón de que su cuantía debe guardar conformidad con la capacidad pecuniaria de la entidad, las necesidades de la misma, así como la responsabilidad y funciones inherentes al cargo; y
Debe fijarse cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley.

De esta manera, ya que la Ley para los Servidores regula de manera autosuficiente la cuestión de los sueldos, no es aplicable en este aspecto la Ley Federal del Trabajo, ya que además, deben aplicarse supletoriamente en primer lugar los principios generales de justicia social, que derivan del Artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en segundo lugar la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y solo en tercer lugar, en caso de ser necesario, la Ley Federal del Trabajo.

De esta forma, en virtud de que en la cuestión de la determinación salarial en la Ley para los Servidores no hay una laguna que colmar mediante la remisión a la Ley Federal del Trabajo, en el presente caso no es aplicable el artículo 86 que invoca la demandante.

5.- Es falso que la actora haya venido realizando las funciones de Presidente Auxiliar, y es asimismo falso que se le hubiera ordenado realizar tales funciones pero independientemente de esta cuestión fáctica, no existe ninguna disposición que obligue a mi representada a otorgarle el servidor público un nombramiento distinto de aquél que es expedido originalmente, sólo porque ese servidor público desarrolle actividades

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado ” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a “3.-Eliminado” es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de claves.

también distintas al nombramiento original, razón por la cual en su oportunidad se deberá desestimar la demanda entablada en contra de la Entidad que represento.

6.- Del artículo 46 de la Ley Para los Servidores que invoca la actora no se sigue que ésta tenga derecho al ascenso que reclama, por lo que desde este momento se objeta la mera opinión (como la misma servidora la califica) que ella expresa en el punto que se contesta.

IV.- Previo a fijar la litis se procede al análisis de las excepciones hechas valer por las partes:

.....- Como ya se dijo antes, no existe ninguna disposición que prevea la adquisición de derechos sobre plazas, puestos o nombramientos, a favor de servidores públicos, sobre la sola base del desempeño, por parte de estos, de las funciones inherentes a esas plazas, puestos o nombramientos.
Excepción que es estima es materia de estudio del juicio le determinar el cargo desempeñado por la accionante y si se acredita que realizo funciones diversas, el determinar si se tiene derecho al pago de prestaciones que peticiona.

.....- Se opone como excepción la falta de legitimación pasiva existente respecto de la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco que el suscrito representa, excepción que se hace consistir en el hecho de que la relación de derecho laboral burocrático se dio únicamente entre la servidora pública actora y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de! Estado de Jalisco. Esto es así en virtud de que el Presidente de la Junta Local es respecto de los Proyectistas de cada Junta Especia, sólo un superior jerárquico, pero no se equipara a un patrón.
PRESIDENTES DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LAS FEDERALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE LA RELACIÓN QUE LOS UNE CON LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ES DE NATURALEZA LABORAL.
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES."
SUPERIOR JERÁRQUICO DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN UNA DEPENDENCIA DEL ESTADO DE JALISCO. SU CONCEPTO.
Excepción que se estima es materia del juicio el determinar la relación existente entre las partes. ----------

..- Como ya se dijo antes, no existe ninguna disposición que prevea la adquisición de derechos sobre plazas, puestos o nombramientos, a favor de servidores públicos, sobre la sola base del desempeño, por parte de éstos, de las funciones inherentes a esas plazas, puestos o nombramientos.

Es decir. Aún si se parte del supuesto que ya fue negado al contestar los hechos de la demanda de que la actora se hubiera venido desempeñando Presidente Auxiliar de la Junta Especial, de ello no se sigue que por esa sola razón se le deba de designar como tal y se le deba expedir el nombramiento correspondiente. Pues para ese efecto debería existir una norma que previera la creación y adquisición de derechos sobre los

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado " es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de claves.

puestos de trabajo por el solo ejercicio de las funciones relativas a cada puesto durante un tiempo determinado (lo que sería una especie de prescripción positiva de derechos burocráticos), norma que, como ya dijimos, no existe en el derecho laboral burocrático mexicano.

Por el contrario, de acuerdo con el marco normativo aplicable, el estado actuando como patrón puede modificar unilateralmente las funciones de los trabajadores al servicio del Estado siempre y cuando las diversas que les asigne sean acordes a los conocimientos y aptitudes que se tomaron en cuenta para su designación,

TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. EL PATRÓN EQUIPARADO PUEDE MODIFICAR UNILATERALMENTE SUS FUNCIONES SIEMPRE Y CUANDO LAS DIVERSAS QUE LES ASIGNE SEAN ACORDES A LOS CONOCIMIENTOS Y APTITUDES QUE SE TOMARON EN CUENTA PARA SU DESIGNACIÓN.

Si bien es cierto que no existe regulación expresa en el marco constitucional y legal que rige relación laboral burocrática sobre la posibilidad de que el patrón equiparado modifique unilateralmente las funciones asignadas a un servidor público en el nombramiento respectivo, también lo es que de los artículos 123, apartado B: fracciones V, VIl, VIII y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6º, 44. 46, 47 y 50 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte que: 1. La designación de los servidores públicos debe atender a sus conocimientos y aptitudes, 2. El monto de sus percepciones salariales debe ser acorde con las funciones desempeñadas 3. Sus ascensos deben determinarse por sus conocimientos, aptitudes y antigüedad; 4. Los que desempeñen funciones diversas a las que corresponden a los de confianza, durante más de 6 meses sin nota desfavorable en su expediente, adquieren el derecho a la estabilidad en el empleo: 5. Los que gozan de dicha prerrogativa únicamente pueden ser

Asupresión (sic) de plazas, los afectados tienen derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley. De lo anterior se sigue que atendiendo a la naturaleza de la relación laboral burocrática, los trabajadores al servicio del Estado, una vez que adquieren el derecho a la estabilidad en el empleo, **también adquieren el derecho a desarrollar en la misma plaza o en una diversa los servicios y funciones precisadas en su nombramiento**, o bien, **diversos que por su complejidad también puedan desarrollar con base en sus conocimientos y aptitudes. En ese tenor, se concluye que el cambio de funciones no entraña, necesariamente, una modificación ilegal de las condiciones de trabajo, sino sólo cuando las nuevas atribuciones no son acordes a los conocimientos y aptitudes que se tomaron en cuenta para otorgar el nombramiento respectivo.**

De acuerdo con esto tesis, si los conocimientos y aptitudes de la actora fueran en efecto suficientes para desempeñar las funciones inherentes al cargo de Presidente Auxiliar (y compatibles con los necesarios para desempeñar el cargo de Proyectista), el hecho (falso) de que se le hubiera girado la instrucción para que efectivamente desempeñara esas funciones no entrañaría la modificación legal de las condiciones de trabajo (lo que implicarla que seguiría percibiendo al mismo salario correspondiente a su nombramiento original), salvo que las nuevas atribuciones, se insiste, no

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado " es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de claves.

fueran acordes con los conocimientos y aptitudes que sé tomaron en cuenta para otorgar el nombramiento original.

Ahora bien, los conocimientos y aptitudes que se tomaron en cuenta para otorgar el nombramiento original fueron aquéllos con los que la actora cuenta en virtud de tener título legalmente expedido de licenciada en derecho y de haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo, materia en que la propia actora se reconoce como experta, pues en su demanda afirma implícitamente que sus conocimientos y aptitudes son suficientes para desempeñarse tanto como proyectista que como presidente auxiliar.

Por lo tanto, aún si fuera cierta la afirmación de que la actora recibió la instrucción de desempeñar las funciones propias de Presidente Auxiliar de una Junta Especial, la Entidad Pública que represento estaría facultada para continuar pagándole el salario correspondiente al puesto para el que fue originalmente designada, sin que esto entrañara, por un lado, una modificación ilegal de sus condiciones de trabajo, y por el otro, una obligación para otorgarle un nuevo nombramiento a la actora. En consecuencia, en su oportunidad se deberá desestimar la acción ejercida por la servidora pública demandante y absolver a mi representada del pago de todas las prestaciones reclamadas.

Excepción que es estima es materia de estudio del juicio le determinar el cargo desempeñado por la accionante y si se acredita que realizo funciones diversas, el determinar si se tiene derecho al pago de prestaciones que peticiona.

.- Aún si se considerase que del hecho de que la actora hubiera desempeñado las funciones de Presidente Auxiliar se sigue que mi representada está obligada a pagarle las diferencias entre el salario asignado al puesto para el que fue contratada y el salario asignado al puesto cuyas funciones supuestamente ejerció de facto durante el tiempo que lo hubiera hecho, da ello no se seguiría que la actora tendría derecho a que se le reconociera como Presidente Auxiliar y se le expidiera el nombramiento correspondiente, es decir, no tendría derecho a permanecer oficialmente en ese cargo por el sólo hecho de haber desempeñado temporalmente las funciones inherentes a aquél.

Esto es así en virtud de que el reconocimiento y la expedición del nuevo nombramiento en el cargo de Presidente Auxiliar implicarían un ascenso escalafonario de la servidora pública en cuestión, que se estaría promoviendo en contravención a las reglas establecidas en los artículos 57 y siguientes de la Ley para Servidores.

De acuerdo con esto, es de otorgársele a la actora el nombramiento de Presidente Auxiliar se estaría determinando un ascenso escalafonario únicamente con base en el factor, no previsto por la norma antes citada, de haber desempeñado de facto y supuestamente ese cargo durante un año, pero sin valorar de manera real, con base en datos objetivos y concretos, los conocimientos, la aptitud, la disciplina y la puntualidad de la actora, y muy probablemente se vulnerarían los derechos escalafonarios de otros servidores públicos qua, en igualdad de condiciones en cuanto a los tres primeros factores, podrían tener derecho que la demandante en virtud de su mayor antigüedad en la función pública.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado ” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a “3.-Eliminado” es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de claves.

Por lo tanto, aún si se considerase procedente el pago de diferencias salariales, el reconocimiento del cargo a favor de la actora seguiría siendo improcedente por las razones antes apuntadas, pues como ya se dijo, el expedirle a aquélla el nombramiento de Presidente Auxiliar implicaría un ascenso escalafonario ilegal, pues tal medida debe sujetarse al procedimiento previsto por las normas antes mencionadas.

Excepción que es materia de fondo del presente juicio, el determinar que la parte actora realizo funciones en un cargo diverso y que por ende tiene derecho a recibir el pago de la diferencia de prestaciones que reclama. -

V.- La litis en el presente asunto versa en dirimir si como lo cita la accionante tiene derecho al reconocimiento que realiza funciones en la categoría de Presidente Auxiliar y por ende al pago de diferencias salariales o como lo señalo la demandada que no tiene derecho y que su nombramiento era de Proyectista. Ante dichas manifestaciones se estima que a quien le corresponde la carga de la prueba es a la parte actora de demostrar que tiene derecho al pago de diferencias salariales y que desempeño actividades diversas a las de su nombramiento. Tiene aplicación a lo anterior los siguientes criterios:

Época: Décima Época Registro: 2004901 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T.71 L (10a.) Página: 1315

DIFERENCIAS SALARIALES. SI EL TRABAJADOR RECLAMA QUE EL SALARIO DE LA CATEGORÍA EN QUE SE DESEMPEÑÓ ES SUPERIOR AL QUE PERCIBIÓ, A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL MONTO SALARIAL DE DICHA PLAZA.

Cuando en el juicio laboral el trabajador reclama el pago de diferencias salariales con el argumento de que recibió un salario inferior al que correspondía a la categoría que desempeñó, y la demandada se excepciona en el sentido de que el salario que corresponde a la misma es el que percibió el actor, la controversia se genera, no respecto del monto del salario pagado, sino en relación con el que corresponde a una categoría determinada. En tal virtud, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, que impone al patrón la obligación de acreditar en juicio el monto y pago del salario, pues éste se entiende referido al caso en que se discute el pagado al **trabajador; de manera que si la controversia versa sobre el monto del salario que corresponde a cierta plaza, hecho sobre el cual descansa su pretensión de diferencias salariales, la carga de la prueba corresponde al actor, porque conforme a los mencionados numeral y fracción, relacionados con los diversos 804 y 805 de la citada ley, cuando la disputa es el pago de diferencias salariales por haberse pagado un salario menor al que en realidad correspondía, la carga de la prueba deberá dividirse entre las partes; al patrón le corresponderá demostrar la cantidad que efectivamente pagó al trabajador y, a éste, que tenía derecho a un salario superior**.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 769/2013. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Se procede al estudio de las pruebas ofertadas por las partes:

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado ” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a “3.-Eliminado” es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de claves.

V.- La parte **ACTORA** ofreció y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS:** -

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Prueba que aporta beneficio a la oferente, pues de autos se aprecia que la actora realizo comisionada labores en el cargo del que solicita el pago de diferencias de salario. ----------

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Prueba de la que se advierte el hecho que se emitió oficio en el que se comisiono a la actora para desempeñarse como Presidente Auxiliar. ----

3.- CONFESIONAL.- A cargo del quien resulte ser Secretario del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado de Jalisco. Prueba desahogada a fojas 279 a 284 de autos, a la cual el absolvente contestó de forma **negativa** a las posiciones que se le formularon.- ----------

4.- CONFESIONAL.- A cargo del Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado. Prueba desahogada a fojas 285 a 294 de autos a la cual dio respuesta el absolvente **negando** las posiciones de manera general y aceptando solo en lo relativo a las posiciones 9 y 11 con relación al cargo de quienes se desempeñaban como Presidente Especial de la Tercera Junta Local y Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco. ----------

5.- CONFESIONAL.- A cargo de 1.- ELIMINADO La cual cambio a Testimonial, desahogada a foja 320 a 324 de autos, en donde el ateste menciona que es sabedor porque fungió como Presidente Especial de la Tercera Junta de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, esto sin expresar circunstancias de modo tiempo y lugar, al referir la junta, el año 2007, así como que aproximadamente abril 2007, y que la actora le fue asignada en el cargo reclamado, cuando el se desempeño como Presidente. ----------

6.- CONFESIONAL.- A cargo de 1.- ELIMINADO Probanza que **no fue admitida** como consta a foja 185 vuelta de autos. ----------

7.- INSPECCION OCULAR.- Prueba desahogada a fojas 218, teniéndole por presuntamente ciertos los hechos como se contiene a foja 225 vuelta. La cual aporta beneficio a la oferente, al aportar elementos respecto a las actividades que dice desarrollar diversas a su nombramiento la accionante y de las cuales reclama el pago. ----------

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado " es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de claves.

8.- DOCUMENTAL.- Documento oficio 100/050/2007 de fecha 19 de abril de 2007. Desahogada en cuanto la Ratificación a cargo de 1.- ELIMINADO . Desahogada a foja 272 y 273 de autos en la cual el ratificante citó. "Ratifico firma y contenido, en todas sus parte." – Prueba que aporta beneficio a la oferente en razón que de dicho documento **se co** 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO **aquí actora** en su carácter de Proyectista, por el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, para desempeñarse como **Presidente Auxiliar** de la mesa H de la Tercera Junta Especial con las actividades inherentes al puesto, bajo las órdenes del Lic. Álvaro Mendoza Presidente Especial. - - - - - - - - - - - - - -

9.- DOCUMENTAL.- Documento sin fecha que dirige el C. 1.- ELIMINADO Prueba que solo aporta indicio de lo en el expresado, al no estar corroborado con otro elemento de convicción pues no contiene data de su elaboración o recepción, respecto de los hechos materia de la presente litis.

10.- DOCUMENTAL.- documento sin fecha, con sello fechador del 01 de agosto de 2007.- Documento que corresponde a un comunicado dirigido a la Coordinación de Informática de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, en donde se efectúa una solicitud de reactivación de la cuenta SIJ asignada a la mesa H, mismo que se encuentra firmado por el Presidente Especial de la Tercer Junta. ----------

Documentos 9 y 10 que fueron ratificados a foja 408 de autos, por el C. .1- ELIMINADO lo cual aporta indicio de que el ratificante se desempeño como Presidente Especial de la Tercera Junta, que dichos documentos en el cargo desempeñado, fueron elaborados y signados por el firmante.

11.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Probanza que no fue admitida en lo relativo a los incisos 3, 4, 5, 6, como se citó a foja 185 vuelta de autos. Prueba desahogada a foja 478 y 479 donde el Ministerio Público requerido informa que no cuenta con elementos para proporcionar la información solicitada. La cual no aporta beneficio a la oferente por no desprenderse datos que permitan establecer la existencia de información relacionada con la presente litis. ----------

12.- TESTIMONIAL.- A cargo de 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO Prueba que fue **desechada** como obra a foja 385 de autos.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado " es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de claves.

La demandada Secretaria del Trabajo y Previsión Social del Estado.- Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco. ----------

1.- CONFESIONAL.- A cargo de la actora del juico 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO Probanza desahogada a fojas 209 a 214 de autos, la cual aporta valor a la oferente en cuanto la absolvente al dar respuesta a la posición:- **1.**- Ingreso a prestar sus servicios para la Secretaria del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco el 01 primero de enero de 2007 dos mil siete. Contestó: Si, es cierto más no recuerdo la fecha exacta. **5.-** Que las funciones que realiza, en tanto de Proyectista en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, son distintas a las que realiza un Presidente Auxiliar en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco. Contestó: Si es cierto, son distintas las funciones obligaciones, derechos que tiene el proyectista de las que tiene un Presidente Auxiliar, un Presidente Auxiliar tiene un mayor rango y muchas más responsabilidades tal y como he desempeñado desde el 23 de abril del año 2007. ----------

2.1.- DOCUMENTALES.- Copia de Nombramiento de Proyectista de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje a favor de la actora.

2.2.- DOCUMENTALES.- Nominas de empleados 24 fojas.- Desahoga en cuanto a su ratificación por la accionante a foja 213 vuelta, en donde cito. "No reconozco ni el contenido ni la firma de dichas Documentales, toda vez que dichos documentos no fueron exhibidos por mi conducto y siendo que no soy perito en la materia no puedo asegurar que se trate de mi firma, toda vez que la firma estampada en algunas de las Documentales tiene rasgos similares a las de mi firma pero no puedo asegurarlo toda vez que no soy perito." ----------
No se admitió su cotejo como se mencionó a foja 186 de autos.

PERICIAL CALIGRAFICA y GRAFOSCOPICA DESAHOGADA a foja 418 de autos en cuanto aportar los elementos para estar en posibilidad de agotar el dictamen Pericial. Informe de Perito a fojas **424 a 449** de donde menciona que la firma "**si procede** de la misma paternidad gráfica, es decir fueron estampadas de su mismo puño y letra". Lo que no aporta beneficio a la actora al desprenderse de los documentos que el cargo citado por el que se le cubría el sueldo lo era en nombramiento de la accionante de Proyectista. ----------

3.A.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Prueba a foja 420 y 421 de autos, la cual no le rinde valor pleno a la oferente, al no

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado " es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de claves.

advertirse que se hubiere analizado los cargos que pretende demostrar la actora conforme lo menciono en su ofrecimiento de pruebas, pues de dicho informe solo se desprende el señalamiento que en el sentido que la Dirección de Planeación y Desarrollo de Recursos Humanos está, facultada para señalar las características, perfiles habilidades, conocimientos y actitudes que deben tener los puestos dentro de las dependencias del poder Ejecutivo del Estado de Jalisco conforme el Reglamento Interno de la Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado. ----------

3.B.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Informe rendido mediante oficio 3211-W de fecha 09 de junio de 2014 a foja 361 de autos, desahogada a foja 450, la cual no aporta beneficio a la oferente en razón que del contenido del oficio de cuenta se contiene que la autoridad federal requerida señalo la imposibilidad de acceder a lo solicitado en razón que el expediente 1308/2007 fue destruido. ----------

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Prueba que aporta beneficio a la oferente en razón que de la totalidad de lo actuado se advierte que la actora realizo funciones con nombramiento de Proyectista, pero en funciones por la comisión que refiere le fue otorgada de Presidente Auxiliar del 23 de abril de 2007 al 05 de febrero de 2008. ----------

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Prueba que no beneficia a la oferente, en razón de que se desprende que la actora le fue asignada la comisión para desempeñarse como Presidente Auxiliar que le fue conferida en oficio del 19 de abril de 2007 con efectos al 23 de abril de 2007 que desarrollo al 05 de febrero de 2008 como lo cito en su ampliación la accionante.

Así pues analizado que fue en su totalidad el material probatorio aportado por las partes, se tiene que la actora logra demostrar en parte su petición, ya que acredita que fue comisionada como Presidente Auxiliar mediante oficio 100/050/2007 de fecha 19 de abril de 2007 para que a partir del 23 de abril de 2007 realizar actividades inherentes a dicho encargo, documento que fue suscrito por el entonces Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbi[1.-ELIMIANDO] Estado de Jalisco, Licenciado [1.- ELIMINADO], quien ratifico dicho documento. ----------

Ahora bien, en autos se demostró que la actora contaba con nombramiento de Proyectista como se desprende de la copia del nombramiento, de las nóminas exhibidas, así como del dicho de las partes, no menos cierto es que con ese nombramiento fue comisionada para desarrollar funciones de

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado " es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Presidente Auxiliar por una COMISION, otorgada mediante oficio de fecha 19 de abril del año 2007, lo que conforme la ampliación de su demanda reclama el pago de diferencias al 05 de febrero de 2008, de lo que implica que desempeño en ese lapso y ese cargo de mayor obligación y responsabilidad, sin que la patronal le haya cubierto el pago del salario correspondiente a ese puesto y se excepcionara aduciendo que no realizara dichas funciones. ----------

Pues le fue conferida una comisión y el ateste manifestó que era su subordinada y que le fue comisionada, la accionante para desarrollar las funciones de Presidente Auxiliar puesto diverso al de su nombramiento. Lo cual en el presente asunto es factible el determinar que la actora del juicio realizo funciones de Presidente Auxiliar para las que fue comisionada, pues dicha ASIGNACION que le fue conferida por oficio del 19 de abril de 2007, lo cual tiene como consecuencia que se tenga derecho al pago de una cantidad diversa al salario asignado, por una función que se confiere respaldada en el hecho de efectuar las actividades que el cargo o funciones comisionadas que han sido desempeñadas, sin que se estime factible otorgar un nombramiento por una actividad que no está debidamente respaldada conforme los requisitos de los artículos 3, 6, 7, 16, 18 y relativos de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios. ----------

Época: Novena Época Registro: 175734 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Febrero de 2006 Materia(s): Laboral Tesis: P./J. 35/2006 Página: 11

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.

Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado ” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a “3.-Eliminado” es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de claves.

Conflicto de trabajo 1/2003-C. Suscitado entre Elia Elizabeth Rivera Arriaga y la Directora General de Recursos Humanos y el Director General de Inmuebles y Mantenimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1o. de abril de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios.
Conflicto de trabajo 4/2003-C. Suscitado entre Juan Leonardo Hernández Rojas y los Directores Generales de Obras y Mantenimiento y de Desarrollo Humano ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 11 de noviembre de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón.
Conflicto de trabajo 3/2005-C. Suscitado entre Jesús Salinas Domínguez y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 7 de noviembre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.
Conflicto de trabajo 4/2005-C. Suscitado entre Clemente González Núñez y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 7 de noviembre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.
Conflicto de trabajo 5/2005-C. Suscitado entre Enrique Aurelio Ramírez Torillo y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 9 de enero de 2006. Once votos.
El Tribunal Pleno, el veinticuatro de enero en curso, aprobó, con el número 35/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de enero de dos mil seis.

En razón de lo anterior no resta a éste Tribunal otro camino que el de **CONDENAR** a la **SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO y a la JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE JALISCO,** al **reconocimiento** en favor de la actora del juicio **A** 1.- ELIMINADO en el sentido que las funciones que desarrollo en virtud de la comisión que se le confirió, a partir del 23 de abril de 2007 al 05 de febrero de 2008, lo hizo en el cargo y actividades de Presidente Auxiliar adscrito a la mesa H de la Tercera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, como consecuencia de la procedente de la acción principal de reconocimiento de actividades diversas a las de su nombramiento de Proyectista en virtud de la comisión, lo procedente es **CONDENAR** a las demandadas al pago de diferencias de salario del periodo del 23 de abril de 2 2.- ELIMINADO de febrero de 2008 a r 2.- ELIMINADO pesos 30/100 m.n.) por día, que resulta del salario citado por la actora de 2.- ELIMINADO quincenal con el d 2.- ELIMINADO quincenales que debía de percibir. ----------

Ahora bien ante la procedencia de la acción principal ejercitada de reconocimiento de labores de Presidente Auxiliar por comisión, y que cita la actora le corresponde un salario diverso al de su nombramiento de Proyectista. En base a los documentos exhibidos como lo son: las nóminas, la copia del

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado " es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de claves.

nombramiento, lo citado por las partes, entre otros, en donde se contiene que a la actora del juicio le fue cubierto su salario conforme el cargo que ostentaba de Proyectista.

Dado que se desprende que la accionante efectuó funciones en el cargo de Presidente Auxiliar citado en el oficio 100/050/2007 del 19 de abril de 2007 en que se informaba a la aquí accionante en su carácter de Proyectista, una comisión a desarrollar a partir del 23 de abril de 2007, ya que las peticiones que realiza en los incisos c, d, e, corresponden a prestaciones que se generan con el transcurso del tiempo y en virtud de la existencia de una relación entre las partes y por la función desarrollada, mismas que se reclaman en un cargo diverso (Presidente Auxiliar) al de su nombramiento (Proyectista) por ende tiene derecho a recibirlo, lo procedente es **CONDENAR** a la demandada de cubrir en favor de la actora 1.- ELIMINADO lo correspondiente a **diferencias salariales** por concepto de **Aguinaldo, Vacaciones** y **Prima Vacacional** correspondiente al año 2007. ----------

En virtud de haberse acreditado que la accionante desarrollara funciones de Presidente Auxiliar adscrito a la mesa H de la Tercera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, en razón de la comisión del 19 de abril de 2007 en el nombramiento de Presidente Auxiliar para que se le cubriera el salario conforme a dicho puesto, y que esta lo reclamo al 05 de febrero de 2008 como se desprende de su ampliación de demanda (foja 96) y se trata de un acto futuro e incierto de si continuo realizando las funciones con posterioridad al periodo en que en autos la actora estableció realizo esas funciones diversas a su nombramiento, por tanto, lo procedente es **ABSOLVER** a las demandadas del pago de diferencias de salar 2.- ELIMINADO 2.- ELIMINADO 5/100 m.n.) por día a partir del 06 seis de febrero de 2008 hasta que se le reconociera el puesto de Presidente Auxiliar. ----------

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 25, 106, 114, 120, 121, 122, 128, 129, 136, y demás relativos y aplicables de la anterior Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia se resuelve de acuerdo a la siguientes: -

PROPOSICIONES:

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado " es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de claves.

PRIMERA.- La parte actora acreditó sus acciones y la demandada no probó sus excepciones, en consecuencia: - - -

SEGUNDA.- Se 1.- ELIMINADO **L TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO y a la JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE JALISCO,** al **reconocimiento** en favor de la actora del juicio 2.- ELIMINADO sentido que las funciones que desarrollo en virtud de la comisión que se le confirió, a partir del 23 de abril de 2007 al 05 de febrero de 2008, lo hizo en el cargo y actividades de Presidente Auxiliar adscrito a la mesa H de la Tercera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado; al pago de diferencias de salario del periodo del 23 de abril de 2007 al 05 de febrero de 2008 a razón de .- 2 ELIMINADO 2.- ELIMINADO por día; a cubrir en favor de la actora lo correspondiente a diferencias salariales por concepto de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional correspondiente al año 2007. Lo anterior de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución. ----------

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la **SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO y a la JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE JALISCO,** de cubrir en favor de la actora del juicio 1.- ELIMINADO el pago de salario a razón de 2.- ELIMINADO.) por día por diferencias de salario a partir del 06 seis de febrero de 2008 hasta que se le reconociera el puesto de Presidente Auxiliar. Lo anterior de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución. ----------

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del primero de julio de dos mil diecisietes, el pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se integra de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, lo que se hace de conocimiento para los efectos legales conducentes. ---------

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. ----------
Se ordena remitir copia de la presente resolución al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en vía de notificación y en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el amparo 114/2017. -----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz que autoriza y da fe: --
JSTC.*}

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado " es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de claves.

95/2008-C

VERSIÓN PUBLICA, **se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado " es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de claves.**